



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Yudy Orcilda Cardona Niño
Demandado	John Ebert Rincón Ortiz
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00557 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 54 y el escrito obrante a folio 48 a 52 este despacho DISPONE,

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandada se procede a proferir sentencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada la señora Yudy Orcilia Cardona Niño promovió demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, contra el señor Jonh Ebert Rincón Ortiz, con el fin de obtener que:

- *Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.
- *se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
- *Se ordene la inscripción de la sentencia.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que:

*Contrajo matrimonio católico con Jonh Ebert Rincón Ortiz el 16 de diciembre de 2000 en la Parroquia Espíritu Santo de Villavicencio, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, indicativo Serial No. 6394734.

*Que del matrimonio existen dos hijos menores de edad John Steven y Juan David, sin embargo los derechos de custodia, alimentos, regulación de visitas etc., ya fueron conciliados ante la Procuraduría 30 de Familia de esta ciudad.

*Que el demandado ha incurrido en la causal 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, "Los Ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra", debido a las constantes agresiones verbales a las que era sometida, teniendo que desocupar el inmueble donde tenía fijada su residencia.

*El día 02 de febrero de 2017 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente al demandado, lo que en efecto se cumplió el 16 de febrero de 2017 (folio 43).

Dentro del término legal concedido, la parte demandada por intermedio de apoderado manifestó en la contestación de la demanda estar de acuerdo con las pretensiones y los hechos.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar si en el presente caso, el demandado ha incurrido en ultraje, trato cruel o maltrato que estructuren la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Desarrollo del problema.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 establece en el numeral 3º como causal de divorcio, "Los Ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra".

Está probado que entre la demandante y el demandado existe un vínculo matrimonial, así se desprende del registro civil de matrimonio obrante a folio 9, de ahí que esté probado igualmente la existencia de la sociedad conyugal.

El demandado manifestó como cierto la totalidad de los hechos que tienen que ver con la causal de divorcio invocada, aclarando que a la fecha si bien es cierto existe denuncia en su contra por violencia intrafamiliar no se ha proferido decisión de fondo.

Con relación a las obligaciones respecto a los hijos menores de la pareja, como quiera que las partes manifestaron que los derechos de estos fueron conciliados en ante la Procuraduría 30 de Familia de esta ciudad, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, excepto a lo relacionado con la patria potestad, que seguirá siendo ejercida por ambos padres.

Así mismo no habrá pronunciamiento respecto de la pensión alimentaria de los cónyuges, como quiera que no fue solicitada por la demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores YUDY ORCILDA CARDONA NIÑO y JONH EBERT RINCÓN ORTIZ, el día 16 de diciembre de 2000 en la Parroquia Espíritu Santo de Villavicencio, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, indicativo Serial No. 6394734.

SEGUNDO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como en el libro de varios. Líbese el correspondiente oficio.

CUARTO: La patria potestad respecto a los adolescentes John Steven y Juan David Rincón Cardona seguirá siendo ejercida por ambos padres.

QUINTO: Oficiar a la Parroquia Espíritu Santo de Villavicencio, poniendo en conocimiento la presente sentencia.

SEXTO: No condenar en costas, por cuanto no hubo oposición de la parte demandada.

SEPTIMO: Expedir a costa de la parte interesada las copias auténticas que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40 del
29 MAR 2017